



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2021-00021-00
<b>Demandante</b>	Provigas SAS ESP
<b>Demandado</b>	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados, a saber: (i) auto No. 425 del primero (1°) de octubre de 2014, (ii) Resolución No. 229 del 15 de mayo de 2019 “*por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el No. 013 de 2014*” y (iii) Resolución No. 859 del 12 de diciembre de 2019, “*por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No.229 del 15 de mayo de 2019*” y consecuentemente la suspensión del proceso de cobro coactivo y mandamiento de pago. La petición se eleva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES**

**- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

La sociedad Provigas SAS ESP - dentro del escrito de demanda - solicitó el decreto de una medida cautelar con carácter de urgencia consistente en la suspensión de los efectos jurídicos del auto No. 425 del primero (1°) de octubre de 2014, la Resolución No. 229 del 15 de mayo de 2019 y la Resolución No. 859 del 12 de diciembre de 2019 los cuales fueron proferidos dentro del proceso sancionatorio No. 013 de 2014 adelantado en su contra por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

Lo anterior, fundamentado básicamente en los hechos y consideraciones expuestas en el texto de la demanda, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

Refiere la parte actora, que suscribió con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, contrato de arrendamiento de inmueble No. 303 de 2010. El inmueble es un lote de terreno ubicado en el sector del muelle departamental - Vía Texaco. El área total del predio es de cinco mil sesenta y cuatro metros cuadrados (5.064 M2) y cuenta con los siguientes linderos y medidas: **AL NORTE:** linda con vía pública en extensión de cincuenta (50m) metros; **AL SUR:** linda con relleno Departamental en extensión de cuarenta y seis (46m) metros; **AL ESTE:** linda con predios del Departamento dado en arrendamiento al Señor Norbert Vonblon Pomare en extensión de ciento cuatro (104m) metros; **AL OESTE:** linda con predios del Departamento; donde funcionaban las instalaciones del Tránsito en extensión de ciento dos (102m). Señala que el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento debía ser destinado por la arrendataria única y exclusivamente a la comercialización de gas propano (GLP).

Sostiene que para llevar a cabo la actividad mencionada, es decir, la comercialización de gas propano GLP dado lo riesgoso del manejo del gas propano y con el fin de poder adelantar la actividad de manera segura, se debe necesariamente realizar el cerramiento total del predio objeto de arrendamiento, para así evitar, que, en caso de presentarse alguna situación de fuga, el mismo no se propague a los predios vecinos.

Indica que, mediante oficio del 27 de marzo de 2009, la Corporación Ambiental Coralina informó que, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, las plantas envasadoras de GLP, no requieren permiso ambiental para su funcionamiento.

El 19 de enero de 2011 funcionarios de la Corporación CORALINA levantaron acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 005. En el acta se registró lo siguiente: *“Desarrollo de actividades construcción en una zona de uso sostenible del Parque Regional de Old Point”*. De igual manera se impuso medida preventiva consistente en: *“suspensión de la actividad que se viene desarrollando*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

*en una zona de uso sostenible del Parque Regional de Old Point, hasta tanto se presente oficialmente el proyecto u obra a realizar ante la autoridad ambiental competente (Coralina)”.*

Anota que en la misma fecha 11 de enero de 2011, PROVIGAS SA ESP informó a la Corporación Ambiental la existencia del contrato de arrendamiento del predio para el desarrollo de la actividad de construcción de una planta de almacenamiento de GAS. A pesar de lo anterior, mediante Resolución No. 070 del 19 de enero de 2011, la Corporación Coralina, legalizó la medida preventiva en caso de flagrancia y se adoptó, entre otras, la siguiente disposición:

*“..Que ante la falta de certeza científica frente a las obras que se estaban desarrollando en el predio anteriormente mencionado, con el fin de proteger el ecosistema de manglar y atendiendo tanto la flagrancia como la gravedad de los hechos, se impuso, mediante Acta No. 005 del 19 de enero de 2011, al señor FERNANDO ÁVILA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.073.300 expedida en la ciudad de Cartagena, la medida preventiva de Suspensión Inmediata de la actividad de construcción que se estaba desarrollando en un predio ubicado en la zona de uso sostenible del Parque Regional Old Point, hasta tanto se presente ante esta corporación el proyecto u obra a desarrollar en dicho sitio  
(...)”*

Sostiene que el día ocho (8) de febrero de 2011, PROVIGAS S.AS E.S.P., solicitó a la Gobernación Departamental, por conducto del Departamento Administrativo de Planeación, permiso para el cerramiento del predio. Mediante Resolución No. 000736 del 21 de febrero de 2011, el Departamento Administrativo de Planeación-actualmente Secretaría de Planeación, concedió licencia de construcción en la modalidad de cerramiento del lote ubicado en el sector denominado Muelle Departamental – Bahía Hooker de propiedad del Departamento Archipiélago, al señor Bernardo Sánchez Gómez, en calidad de representante legal de la sociedad PROVIGAS SAS E.S.P.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

El 24 de febrero de 2011 PROVIGAS S.A.S E.S.P., radicó ante la Corporación Ambiental Coralina, los planos del proyecto del cerramiento del lote, plano detalle del muro y licencia de construcción expedida por la Gobernación Departamental. De esta manera cumplía - a su parecer - el requerimiento de la autoridad ambiental, y lo exigido en la Resolución No. 070 del 19 de enero de 2011, por medio de la cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de la obra.

Asevera que inexplicablemente mediante Auto No. 425 del 1 de octubre de 2014, la Corporación Coralina, dio apertura a procedimiento sancionatorio y formuló cargos en contra de la sociedad Provigas SAS ESP, sin evidenciarse prueba alguna de los daños a que hace alusión dicha resolución. Señala que la autoridad ambiental desconoció que la empresa una vez recibió el predio objeto del contrato de arrendamiento procedió a limpiar toda la basura que se encontraba en el manglar. Igualmente reprocha que la autoridad justifique la sanción impuesta en el hecho de haber iniciado las obras sin su autorización, cuando para la realización de dicha actividad no se requiere licencia ambiental si no permiso y/o licencia de Planeación Departamental.

A lo anterior agrega que el día 27 de octubre de 2014, PROVIGAS S.A.S E.S.P., presentó descargos contra la decisión de la Corporación adoptada en el Auto No. 0425 del 1 de octubre de 2014. Posteriormente, mediante auto No. 511 del 13 de noviembre de 2014, se ordenó la apertura del periodo probatorio, oportunidad en la cual la sociedad PROVIGAS S.A.S E.S.P. radicó ante la Subdirección Jurídica de la Corporación Ambiental, las consideraciones y pruebas documentales y fotográficas donde se evidencia que no se realizó ningún daño al medio ambiente, y que, por el contrario, se realizó la evacuación y jornadas de limpieza de grandes cantidades de residuos y chatarras que por años estuvieron en dicho sitio contaminando el manglar sin que la Corporación ambiental hubiera adoptado ninguna medida contra la Gobernación como propietario del predio, a efectos de preservar la zona.

Finalmente, mediante Resolución No. 229 del 15 de mayo de 2019, la Corporación Coralina resolvió el proceso sancionatorio declarando probados los cargos formulados mediante Auto No. 425 de 1 octubre de 2014 y sancionando a



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

PROVIGAS SAS ESP con multa de cuatrocientos sesenta y siete millones setecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$467.799.948,00).

A juicio de la demandante los actos proferidos por la autoridad ambiental se encuentran viciados de nulidad con fundamento en los siguientes cargos:

**Primer cargo: Infracción de las normas en que debía fundarse, por falta de aplicación.**

Considera la parte actora que a lo largo de la actuación en sede administrativa, no fueron aplicadas las disposiciones constitucionales y legales que se debían observar. En especial lo concerniente al debido proceso. Explica que el debido proceso es una garantía y un derecho que indudablemente debe predicarse de todo procedimiento administrativo. Afirma que durante la actuación adelantada por la autoridad ambiental se presentó una indebida valoración de las pruebas aportadas por la demandante dentro del expediente administrativo, específicamente lo concerniente a la licencia de cerramiento otorgada por la Secretaría de Planeación Departamental, la cual debió tenerse en cuenta para resolver de fondo la actuación.

Sostiene que la actuación administrativa surtida por la autoridad ambiental, se encuentra reglamentada en la Ley 1437 de 2011, especialmente lo concerniente a la actividad probatoria. En este sentido la autoridad tenía el deber de practicar pruebas de oficio, si consideraba que el expediente adolecía de algún elemento que permitiera resolver de fondo.

Por otra parte, asevera haberse violado el principio de legalidad como parte integrante del derecho al debido proceso, toda vez que no se evidencia la existencia de un concepto y/o prueba técnica y/o científica que soporte el supuesto daño ambiental que se endilga.

**Segundo cargo: Falsa motivación**

Indica que si bien la medida preventiva que impuso Coralina en el año 2011, por haberse iniciado actividades para adecuar el predio, generan la necesidad del acompañamiento de la Corporación Ambiental el cual se obtuvo y se dio fiel



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

cumplimiento a todas las observaciones que a bien tuvieron para proteger la zona especial donde está ubicado el predio. Sostiene que es inaceptable la sanción impuesta mediante Resolución 0229 del 15 de mayo de 2019, posteriormente confirmada mediante Resolución No. 859 del 12 de diciembre de 2019, toda vez que la misma debe estar acorde a los principios de inmediatez, efectividad y debe corresponder realmente a la existencia de un daño ambiental plenamente probado dentro del trámite sancionatorio.

Manifiesta que contrario a lo afirmado por la Corporación Ambiental, no es cierto que se presente una degradación en la visualización de los transeúntes, pues es una zona industrial calificada por el POT, y como tal, tiene unos criterios muy diferentes a las zonas netamente ambientales.

Agrega que la falta de una real planeación de la Isla, de acuerdo con las realidades en las zonas, las grandes omisiones que se presentan y las incongruencias que contempla una zona industrial con una zona ambientalmente protegida y de importación ecológica (mixta) no puede ser trasladada al ciudadano, y mucho menos, castigar las falencias y falta de planeación urbanística del Estado a través de sus autoridades; máxime cuando el actor no ha variado el objeto del contrato de arrendamiento o destinación del inmueble que viene suscrito con la Gobernación Departamental. Se suma a lo anterior, el desconocimiento total en que incurre la Corporación Ambiental, por cuanto la actividad allí desarrollada cuenta con todos los avales y permisos tanto de operación como de construcción para la prestación de un servicio domiciliario básico como es la distribución de manera responsable del GLP.

La apoderada de la parte demandante explica que la Corporación Ambiental no puede endilgar la afectación del manglar a la empresa PROVIGAS S.AS E.S.P. cuando existen otros elementos y actividades que flagrantemente generan daño como es el punto verde, el cual se encuentra actualmente cerrado por mal manejo, la existencia de viviendas en zona de influencia del manglar con carencia de baños y existencia de marraneras, entre otras actividades que claramente si afectan el



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

medio ambiente, y frente a la cuales, la Corporación Coralina no ha tomado ningún tipo de medida preventiva o sancionatoria.

Manifiesta de igual manera que dentro del procedimiento administrativo reprochado, no se evidencia prueba técnica y científica alguna que demuestre que PROVIGAS SAS E.S.P. ha generado un daño ambiental en el manglar. Y muy por el contrario, evidencian las pruebas que el sitio tenía grandes cantidades de residuos por muchos años que la corporación ambiental permitió, generando contaminación de suelos, residuos que fueron evacuados por la empresa.

**Tercer cargo: Violación al principio de proporcionalidad**

Expresa que en razón a dicho principio debe existir proporcionalidad entre la conducta sancionable administrativamente, y la sanción impuesta.

Refiere que si en gracia de discusión, la sociedad PROVIGAS SAS E.S.P., hubiese quebrantado la normatividad ambiental, la tasación efectuada por CORALINA por este hecho es absolutamente incongruente con el grado de afectación generado con el cerramiento del lote efectuado. Alega que la autoridad tan solo se limitó a considerar una supuesta capacidad económica del presunto infractor para la tasación de la multa, dejando de lado la realización del test de proporcionalidad el cual es de estirpe constitucional.

**Cuarto cargo: Falsa motivación**

Sostiene que es claro que con el desconocimiento de las pruebas y argumentos aportados por PROVIGAS SAS E.S.P. dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio promovido por CORALINA y que desvirtúa la infracción ambiental endilgada en caso de materializarse no le es atribuible de manera dolosa o gravemente culposa. Explica que en la parte considerativa de las resoluciones proferidas por la autoridad ambiental, se dan razones contrarias a la realidad fáctica y plenamente demostrada, para intentar justificar la sanción a ella impuesta, surgiendo entonces a la vida jurídica y procesal esta causal de nulidad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

Conforme a los hechos y argumentos expuestos, considera la parte actora que es procedente la suspensión provisional de los actos administrativos acusados toda vez que son palmarias las ilegalidades de que adolecen los actos administrativos demandados. Igualmente sostiene que es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, en atención a la necesidad de que se controle de la manera más eficiente posible el actuar de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA-

En lo que respecta al carácter de urgencia de la medida, manifiesta que en el presente medio de control no se busca la satisfacción de un interés particular, sino que se actúa con el mero interés de salvaguardar la legalidad de las actuaciones de la Administración y la protección del ordenamiento jurídico.

**III. CONSIDERACIONES**

**- Consideraciones preliminares sobre las medidas cautelares**

La Ley 1437 de 2011, consagró un amplio sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento

Es así que en el artículo 229 de dicha normatividad, consagra la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

De conformidad con las disposiciones ya referidas, para la procedencia de las medidas cautelares, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que se trate de un proceso declarativo, b) que sea a solicitud de parte, excepcionalmente podrá declararse oficiosamente cuando se trate de la protección de derechos fundamentales o colectivos y c) que tenga relación directa y necesaria con los hechos de la demanda.

Ahora bien, tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo y siguiendo lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., está procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Ahora bien, en lo que respecta al decreto de una medida cautelar de urgencia, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que para el decreto de la misma es necesario que se esté en presencia de una situación de urgencia, es decir, que debido al carácter de la situación es menester salvaguardar los derechos que se encuentran en riesgo ante situaciones graves e inminentes que requieren decisiones impostergables por parte del juez, situaciones estas que imposibilitan dar el trámite normal de las cautelas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

**- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho en esta ocasión, analizar si hay lugar al decreto de la medida cautelar con carácter de urgencia solicitada consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: (i) auto No. 425 del primero (1°) de octubre de 2014, (ii) Resolución No. 229 del 15 de mayo de 2019 y (iii) Resolución No. 859 del 12 de diciembre de 2019, proferidos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13 del 2014 adelantado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA en contra de Provigas S.A.S ESP.

En este orden, entiende el Despacho que la sociedad Provigas SAS E.S.P., fue objeto de un trámite administrativo sancionatorio adelantado por la CORALINA, que culminó con la expedición de las resoluciones No. 229 del 15 de mayo de 2019 y 859 del 12 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se impone multa equivalente a cuatrocientos sesenta y siete millones setecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$467.799.948,00) y su confirmación.

Revisada la argumentación presentada por la parte actora en el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma se encuentra encaminada a exponer las razones por las cuales se considera que el trámite administrativo sancionatorio adelantado por la autoridad ambiental se encuentra viciado de nulidad, las irregularidades del mismo y las falencias en que incurrió la autoridad al momento de endilgar responsabilidad ambiental a la hoy demandante, además de la imposición de la multa, situación que evidentemente ocasiona un perjuicio a cargo de la parte actora, cuya legalidad será objeto de control en esta instancia procesal.

A partir de los hechos expuestos en la demanda como de las razones jurídicas en que fundamenta sus pretensiones y el desarrollo de las normas consideradas vulneradas, no logra evidenciar el Despacho una situación que ponga en peligro los derechos de la parte actora que imponga la necesidad de protección provisional inmediata que no de espera a la realización del trámite normal señalado en la norma para el decreto de las cautelas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

La parte actora omitió señalar cuáles son esas situaciones graves e inminentes que requieren decisiones impostergables por parte del juez. Se observa que si bien se realiza un relato de una situación que a su parecer vulnera disposiciones legales y constitucionales, las cuales - se reitera - serán objeto de análisis en el trámite del presente proceso, las mismas a consideración del Despacho no tienen la suficiente entidad como para ser consideradas una grave afectación de los derechos del demandante. Tampoco observa el Despacho que las consecuencias de las mismas se derive inevitablemente un daño irreparable para su titular, que torne inoperante la decisión judicial luego de surtido el proceso.

Se hace necesario recordar a la parte que el decreto de una medida cautelar y mucho más cuando la misma se solicita con carácter de urgencia no puede ser el producto de la liberalidad del juez o de la mera petición del actor, sino el producto de un esfuerzo argumentativo, serio y sustentado que hagan ver al juez la necesidad de la misma, circunstancia que no se halla acreditada en esta ocasión.

En este orden, teniendo en cuenta la insuficiencia argumentativa que sustente la necesidad de la cautela solicitada, concluye el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar con carácter de urgencia, y, en consecuencia, se ordenará dar trámite a la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a las consideraciones precedentes, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** el decreto de la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados, es decir, (i) auto No. 425 de 2014, (ii) Resolución No. 229 de 2019 y (iii) Resolución No. 859 de 2019, proferidos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13 del 2014 adelantado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA en contra de Provigas S.A.S ESP., de conformidad con los motivos antes expuestos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada

Firmado Por:

**NOEMI CARREÑO CORPUS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 062**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c42892e791f33bfb56051e9d6398a1965d89250bd801d6a6508bc5c65fc866**

Documento generado en 26/04/2021 06:41:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**